

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 2022-01051.

En atención a que la reforma de la demanda presentada por el extremo actor, cumple los requisitos establecidos en el artículo 93 del CGP, sería del caso darle trámite, sin embargo, como quiera que la misma varía la cuantía del litigio, en tanto que, se convierte en un asunto de mínima cuantía, advierte el Despacho que no es competente para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con el artículo 27 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”

Adicionalmente, el artículo 17 *ejusdem*, indica,

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración se advierte que el extremo demandado presentó escrito de reforma de la demanda la cual se ajusta a las reglas previstas en el artículo 93 del C.G.P., donde las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$23.200.000,00**¹, por tanto, se trata de un litigio de mínima cuantía, cuya tramitación se encuentra asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7757cc50a31c31a0858ecaf77023296a41038eb7c4b93d7e09a24d65997e6bf**

Documento generado en 21/09/2023 12:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 111 de 22 de septiembre de 2023.